

**ESCRITURA****DE CONCORDIA,****OTORGADA****POR EL SEÑOR DON ROMUALDO VELARDE****Y CIENFUEGOS,****DIGNIDAD DE TESORERO,****Y CANONIGO****DE LA SANTA IGLESIA****DE TOLEDO,****PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,****EN SU NOMBRE, Y DE LOS CABILDOS**

de las demas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico

de estos Reynos de la Corona de Castilla,

y Leon.

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

de la gracia del Subsidio del Quinquenio trigésimo oc-

tavo, que en quanto à frutos empezó à correr, y con-

tarse en primero de Enero del año próximo pasado de

mil setecientos y cincuenta y seis, siendo sus primeras

pagas en fin de Junio, y Diciembre de mil setecientos

y cincuenta y siete, y así succesivamente en cada un

año, hasta la última en fin de Diciembre de mil

setecientos y sesenta y uno.

ESCRITURA

DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ROMUALDO VILLARDE

Y CIENTUEGOS

DIGNIDAD DE TESORERO

Y CANONIGO

DE LA SANTA IGLESIA

DE TOLDO

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS

EN SU NOMBRE, Y DE LOS CABILDOS

de las demas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico

de estos Reynos de la Corona de Castilla,

y Leon.

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

de la gracia del subsidio del Quinquenio trigésimo oc-

tavo, que en quanto á frutos empezó á correr, y con-

tarse en primero de Enero del año próximo pasado de

mil setecientos y cincuenta y seis, siendo sus primeras

pagas en fin de Junio, y Diciembre de mil setecientos

y cincuenta y siete, y así sucesivamente en cada un

año, hasta la última en fin de Diciembre de mil

setecientos y sesenta y uno.



1

N LA VILLA DE MADRID
à veinte y siete dias del mes de
Junio de mil setecientos cincuenta
y siete, por ante mí el infraescri-
to Secretario de S. M. Escribano
de Camara de la Comisaría Gene-
ral de la Santa Cruzada, y demás gracias de es-
tos Reynos: el Señor Don Romualdo Velarde y
Cienfuegos, Canonigo, y Dignidad de la Santa
Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en su
nombre, y en el de las demás Santas Iglesias, y
Estado Eclesiastico de las de Castilla, y Leon,
DIXO: Que N. M. S. P. Benedicto decimoquarto,
que al presente rige, y gobierna la Santa Sede
Apostolica, por su Breve especial dado en Roma
à ocho de Marzo del año próximo antecedente de
mil setecientos cincuenta y seis prorrogó, y de
nuevo concedió al Rey nuestro Señor Don Fernan-
do Sexto (que Dios guarde) la gracia, y concesion
del Subsidio de quatrocientos y veinte mil duca-
dos que ha pagado el Estado Eclesiastico de to-
dos estos Reynos, y Señoríos, è Islas adyacentes
en cada un año, por otro Quinquenio, que es el
trigesimo octavo, y empezó à correr, por lo to-
cante à frutos, en primero de Enero del referido
de setecientos cincuenta y seis: En cuya virtud,
y haviendose remitido con Real Orden el cita-
do Breve Apostolico, y la aceptacion de S. M. al
Ilustrisimo Señor Don Andrés de Zerezo y Nieva,
Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de
la sobredicha Santa Iglesia Primada, Comisario Ge-
neral de la Santa Cruzada para que como Juez
Executor, y Colector General del mencionado Sub-
sidio, y de la gracia del Escusado, procediese à
su cumplimiento, despachó sus Letras, y Provisio-
nes en quatro de Septiembre para que se intima-
sen.

sen , è hiciesen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Catedrales , y que en su consecuencia continuasen en la coleccion , cobranza , y satisfaccion de su importe : lo que en efecto se executó , y posteriormente las mismas Santas Iglesias acordaron dar , y otorgar sus Poderes , de modo que habiendo confiado los suyos las de Avila , Sigüenza , Ciudad-Rodrigo , Segovia , Pamplona , Salamanca , Córdoba , Jaén , Orihuela , Tuy , Lugo , Orense , Calahorra , Santo Domingo , Guadix , Cadiz , Plasencia , Leon , Badajóz , Oviedo , Málaga , y Santandér , à la mencionada de Toledo , y conferido ésta el que le corresponde al nominado Señor Don Romualdo Velarde con formal substitution de aquellos en veinte y nueve de Marzo proximo ante Simon Gabriel de Romaní , Escribano del Número de dicha Ciudad , se le dirigieron tambien los de los Cabildos de las Santas Iglesias de Santiago , Granada , Burgos , Osma , Mondoñedo , Almería , Coria , Valladolid , Colegial de Olivares , y Vicarías de Alva , y Aliste : con cuya representacion , y en nombre del Estado Eclesiastico de los citados Reynos de Castilla , y Leon , hizo instancia à S. M. exponiendo los justos motivos que habia para que se dignase reducir el importe de este Subsidio , y de la gracia del Escusado , relevar al mismo Estado Eclesiastico de otras contribuciones , y hacer efectivas todas las condiciones contenidas en las anteriores Concordias ; con lo qual las Santas Iglesias se encargarían de la coleccion , cobranza , y paga por todo el tiempo del Quinquenio corriente segun y como lo habian practicado en los anteriores ; à que la Real dignacion se sirvió resolver se admitiese al predicho Señor Don Romualdo à tratar del otorgamiento de las Escrituras de Concordia para las dos gracias ,

en

en el modo, y forma que se executó en el Quinquenio que finalizó el año de mil setecientos cincuenta y uno, y baxo las condiciones contenidas en el que cumplió en fin de Diciembre de setecientos cincuenta y seis, de que participó el Señor Conde de Valdeparayso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda en Real Orden de diez y siete de Mayo proximo, comunicada al Ilustrisimo Señor Comisario General, quien en su vista mandó por Decreto de veinte y uno del propio mes se guardase, y cumpliese, y dió comision al Señor Don Pedro Cantos del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Asesor de la Comisaría General de Cruzada para las conferencias, y acuerdo correspondiente en este asunto, sobre que han tratado, y convenido, con arreglo à la citada Real Orden, y segun irá declarado en este Instrumento. Por tanto, el referido Señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, enterado del Breve Apostolico de prorrogacion de la mencionada gracia de Subsidio, (que originalmente se le manifestó por mí el infraescrito Secretario) en nombre, y por representacion del Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de los Poderes, de que va hecha relacion, los quales quedan tambien originales con esta Escritura: Otorga, y hace la presente Concordia, y Asiento, sobre la coleccion, cobranza, y satisfaccion del Subsidio del Quinquenio trigesimo octavo, por cuya gracia obliga al referido Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias, à que darán la misma cantidad que en el Quinquenio trigesimo septimo, cumplido en quanto à frutos en fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, que es baxandose la quinta parte de lo que al mismo Estado

Ecle-

Lo que han de
 pagar las Santas
 Iglesias, y re-
 partimiento de
 la cantidad que
 corresponde à
 cada una.

Eclesiastico se le repartió, y pagaron à S. M. las respectivas Iglesias en los Quinquenios antecedentes, y tambien el premio de veinte por ciento de la quarta parte que en los anteriores se obligaron à pagar en plata, ò vellon, con el premio referido, cuyas baxas están concedidas por S. M. de forma, que todos, y cada uno de los Cabildos, y Santas Iglesias de estos Reynos han de satisfacer en cada año del presente Quinquenio las cantidades que les corresponde, segun el repartimiento de los precedentes, y con las demas calidades y condiciones que se siguen.

1.
Lo que han de pagar las Santas Iglesias, y repartimiento de la cantidad, que corresponde à cada una.

Primeramente, que el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, y demas Contribuyentes, y Personas comprehendidas en esta Concordia de los Reynos de Castilla, y Leon han de dar, y pagar à S. M. (que Dios guarde) por los dos millones, y cien mil ducados, que importa la gracia, y prorrogacion del Subsidio en los cinco años del relacionado trigesimo octavo Quinquenio, à razon de quatrocientos y veinte mil ducados en cada uno, lo que les toca, y corresponde conforme al Repartimiento general, que de ellos está hecho entre todo el Estado Eclesiastico, y Cabildos respectivos, baxando la quinta parte como en él se declara: cuyas cantidades han de satisfacer à la Parte de S. M. conforme à los Breves Apostolicos en dos pagas iguales por mitad, fin de Junio, y Diciembre de cada año: Que los cinco que se comprehenden en el dicho trigesimo octavo Quinquenio empezaron à correr para en quanto à frutos en primero de Enero del proximo pasado de mil setecientos cincuenta y seis, y para las pagas desde otro tal dia de el presente: De modo, que la primera se ha de cumplir, y executar en fin del presente mes de Junio, y asi suc-

cesivamente las demas, hasta acabarse en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno, en moneda de vellon por esta vez, respecto la baxa, y merced, que S. M. les ha hecho, sin que para lo de adelante quede por consecuencia, ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que S. M. tuviere sobre que el dicho Subsidio se haya de pagar en oro, ò en plata, ni al del Estado Eclesiastico para satisfacerle todo en moneda de vellon, segun y en la forma que adelante vá repartido. Y con efecto, en virtud del otorgamiento de esta Escritura, quedan desde luego obligados el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las precitadas Santas Iglesias, à que harán las pagas referidas à sus tiempos, y plazos en las Cabezas de cada Diocesi, excepto la parte que tocara al Obispado de Pamplona, que por ser en el Reyno de Navarra, y estar incorporado en la Congregacion del Estado Eclesiastico de los de Castilla, y Leon, ha de cumplir con pagar lo que le correspondiere, en esta Corte, à quien se consignare, y librare: con cuya declaracion, y la de que à la Santa Iglesia de Orihuela se han de admitir sus pagas en aquella Ciudad, sin precisarla à hacerlas en la de Murcia, respecto de estar pronta à executarlas en moneda de plata, y oro; y que por lo que toca à la de Canaria, en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por aquella Santa Iglesia, se declara tambien que quando hiciere las pagas en aquella Isla, deben de ser en moneda de plata; y quando en esta Corte, en vellon: se pone el citado Repartimiento General, que es en esta manera.

R E P A R T I M I E N T O G E N E R A L

entre los Cabildos de las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, Ordenes Militares, y de Santo Domingo, y los Capítulos, y Santas Iglesias de los Reynos de las Coronas de Aragon, Valencia, Principado de Cathaluña, y Mallorca, Cerdeña, è Islas à ellos adyacentes, de lo que respectivamente debe satisfacer cada año el Estado Eclesiastico de sus Diocesis, por la concesion de los quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del Subsidio, baxada la quinta parte, que S. M. remite, y perdona; à saber:

Toledo.

EL Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo debia pagar por sí, y su Diocesis veinte y un cuentos quatrocientos y setenta y un mil novecientos y quarenta y nueve maravedis: De que se baxan quatro cuentos doscientos y noventa y quatro mil trescientos y ochenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte que se remite, y perdona: Y quedan, que ha de satisfacer en cada un año diez y siete cuentos ciento y setenta y siete mil quinientos y sesenta maravedis.

Total del Repartimiento.	Baxa de la quinta parte.	Importe líquido.
--------------------------	--------------------------	------------------

21.4710949.	4.2940389.	17.1770560.
-------------	------------	-------------

Sevilla.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Se-

villa debia pagar por sí , y su Diocesis catorce cuentos y setenta y seis mil setecientos y veinte y cinco maravedis : De que se baxan dos cuentos ochocientos y quince mil trescientos y quarenta y cinco maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan once cuentos doscientos y sesenta y un mil trescientos y ochenta maravedis , los quales han de satisfacer la dicha Santa Iglesia , y la Colegial de la Villa de Olivares, siendo de cargo de esta la cantidad que la correspondiese en la liquidacion , y ajustamiento, que se ha de formalizar, de modo que tanto menos ha de pagar aquella.

Santiago

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago debia por sí y su Diocesis, tres cuentos novecientos sesenta y seis mil y noventa y cinco maravedis: De que se baxan setecientos noventa y tres mil doscientos y diez y nueve mara-

tavedis , que importa la quinta parte: Y quedan que ha de pagar en cada año tres cuentos ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y seis maravedis.

El de la Santa Iglesia de Granada debia por sí , y su Diocesis dos cuentos ciento noventa y siete mil seiscientos y siete maravedis: De que se baxan quatrocientos treinta y nueve mil quinientos veinte y un maravedis , que importa la quinta parte: Y quedan que ha de pagar en cada año un cuento setecientos cincuenta y ocho mil y ochenta y seis maravedis.

El de la Santa Iglesia de Burgos debia pa-

14.0760725. 2.8150345. 11.2610380

novecientos sesenta y cuatro mil ciento y cincuenta maravedis: De que se baxan un cuento quatrocientos y noventa y dos mil ochocientos y treinta maravedis , que importa la quinta parte: Con que quedan cinco cuentos novecientos se-

ravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año tres cuentos ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y seis maravedis.

Granada. El de la Santa Iglesia de Granada debía por sí, y su Diocesis dos cuentos ciento noventa y siete mil seiscientos y siete maravedis: De que se baxan quatrocientos treinta y nueve mil quinientos veinte y un maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento setecientos cincuenta y ocho mil y ochenta y seis maravedis.

Burgos, y Santander. El de la Santa Iglesia de Burgos debía pagar siete cuentos quatrocientos sesenta y quatro mil ciento y cinquenta maravedis: De que se baxan un cuento quatrocientos y noventa y dos mil ochocientos y treinta maravedis, que importa la quinta parte: Con que quedan cinco cuentos novecientos se-

3.9662095.

7932219.

3.1722876.

2.1972607.

4392521.

1.7582086.

tenta y un mil trescientos y veinte maravedis, los quales han de satisfacer la expresada Santa Iglesia por sí, y el Estado Eclesiastico de su Diocesi, y la de Santandér, su Dean, y Cabildo, y el de su Obispado erigido nuevamente: cada una la cantidad que la tocase en el repartimiento, que deben arreglar segun las rentas de sus respectivos Territorios, y demarcacion establecida, y acordada.

Leon.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Leon debía pagar por sí, y su Diocesis tres cuentos trescientos y veinte y dos mil ochocientos y seis maravedis: De que se baxan seiscientos y sesenta y quatro mil quinientos y sesenta y un maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año, dos cuentos seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos quarenta y cinco maravedis.

C El

Palencia. El de la Santa Iglesia de Palencia debía por sí, y su Diocesis quatro cuentos ochocientos y noventa y seis mil ciento y tres maravedis: De que se baxan novecientos y setenta y noventa y tres mil doscientos y veinte y tres maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año tres cuentos novecientos diez y seis mil ochocientos y ochenta y tres maravedis. El de la Santa Iglesia de Orense debía por sí, y su Diocesis un cuento quinientos y veinte y tres mil ciento y veinte y ocho maravedis: De que se baxan trescientos quatro mil seiscientos veinte y cinco maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año un cuento doscientos diez y ocho mil quinientos y tres maravedis. El de la Santa Iglesia de Avila debía por sí, y su Diocesis quatro cuentos quatrocientos y cinco maravedis. De que se baxan trescientos y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y tres maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año un cuento doscientos diez y ocho mil quinientos y tres maravedis. El de la Santa Iglesia de Avila debía por sí, y su Diocesis quatro cuentos quatrocientos y cinco maravedis. De que se baxan trescientos y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y tres maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año un cuento doscientos diez y ocho mil quinientos y tres maravedis.

7.464@150. 1.492@830. 5.971@320.

3.322@806. 664@561. 2.658@245.

Palencia. El de la Santa Iglesia de Palencia debía por sí, y su Diócesis quatro cuentos ochocientos y noventa y seis mil ciento y tres maravedis: De que se baxan novecientos y setenta y nueve mil doscientos y veinte maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año tres cuentos novecientos diez y seis mil ochocientos y ochenta y tres maravedis.

Oviedo. El de la Santa Iglesia de Oviedo debía por sí, y su Diócesis un cuento quinientos y veinte y tres mil ciento y veinte y ocho maravedis: De que se baxan trescientos quatro mil seiscientos veinte y cinco maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año un cuento doscientos diez y ocho mil quinientos y tres maravedis.

Avila. El de la Santa Iglesia de Avila debía por sí, y su Diócesis quatro cuentos quatrocientos cincuenta y cinco mil y

4.896@103.

979@220.

3.916@883.

1.523@128.

304@625.

1.218@503.

noventa maravedis : De que se baxan ochocientos noventa y un mil y diez y ocho maravedis por la quinta parte : Y quedan , que ha de pagar en cada año por razon de Subsidio trescientos quinientos sesenta y quatro mil setenta y dos maravedis.

Astorga. El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga debia pagar por sí , y su Diocesis un cuento ochocientos y quarenta mil quinientos setenta y siete maravedis : De que se baxan trescientos sesenta y ocho mil ciento y quince maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan , que ha de dar en cada año un cuento quatrocientos setenta y dos mil quatrocientos sesenta y dos maravedis.

Almería. El de la Santa Iglesia de Almería debia por sí , y su Diocesi quatrocientos setenta y seis mil novecientos y once maravedis : De que se baxan noventa y cinco mil

4.4552090. 8912018. 3.5642072.

1.8402577. 3682115. 1.4722462.

mil trescientos y ochenta y dos maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año por razon de Subsidio trescientos ochenta y un mil quinientos veinte y nueve maravedis.

Badajóz. El de la Santa Iglesia de Badajóz debia pagar por sí, y su Diocesis dos cuentos trescientos cincuenta mil y doce maravedis: De que se baxan quatrocientos setenta mil y dos maravedis de la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año un cuento ochocientos ochenta mil y diez maravedis.

Cartagena. El de la Santa Iglesia de Cartagena debia por sí, y su Diocesis dos cuentos trescientos quince mil y seis maravedis: De que se baxan quatrocientos sesenta y tres mil y un maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos cincuenta y dos mil

4760911.

0950382.

3810529.

2.3500012.

4700002.

1.8800010.

mil y cinco maravedis.

*Calabor-
ra, y San-
to Domin-
go de la
Calzada.*

Los Cabildos de las
Santas Iglesias de Cala-
horra, y Santo Domin-
go de la Calzada de-
bian pagar por sí, y su
Diocesis quatro cuen-
tos noventa y nueve mil
seiscientos cincuenta y
quatro maravedis : De
que se baxan ochocien-
tos diez y nueve mil no-
vecientos y treinta ma-
ravedis, que importa la
quinta parte: Y quedan,
que han de entregar en
cada año tres cuentos
doscientos setenta y
nueve mil setecientos
veinte y quatro marave-
dis.

Cordova.

El Dean, y Cabildo
de la Santa Iglesia de
Cordova debia por sí,
y su Diocesis cinco
cuentos quarenta y qua-
tro mil y doce marave-
dis : De que se baxan
un cuento ocho mil ocho-
cientos y dos maravedis,
por la quinta parte : Y
quedan, que ha de pa-
gar en cada año quatro
cuentos treinta y cinco
mil doscientos y diez
maravedis.

D

El

2.3150006.

4630001.

1.8520005.

4.0990654.

8190930.

3.2790724.

5.0440012.

1.0080802.

4.0350210.

Ciudad-Rodrigo. El de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo debía por sí, y su Diócesis un cuento quarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho maravedis: De que se baxan doscientos y ocho mil quinientos diez y siete maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año ochocientos treinta y quatro mil y setenta y un maravedis.

Cadiz. El de la Santa Iglesia de Cadiz debía por sí, y su Diócesis novecientos setenta y quatro mil y once maravedis: De que se baxan ciento noventa y quatro mil ochocientos y dos maravedis: Y quedan, que ha de pagar en cada año setecientos setenta y nueve mil doscientos y nueve maravedis.

Valladolid. El de la Santa Iglesia de Valladolid debía por sí, y su Diócesis dos cuentos setecientos veinte y dos mil quatrocientos noventa y ocho maravedis: De que se baxan quinientos quarenta

1.042@588. 208@517. 834@071.

974@011. 194@802. 779@209.

da año dos cuentos quatrocientos veinte y un mil trescientos quince maravedis.

Coria.

El de la Santa Iglesia de Coria debia por sí, y su Diocesis dos cuentos trescientos y treinta y quatro mil trescientos y ochenta y tres maravedis: De que se baxan quatrocientos sesenta y seis mil ochocientos y setenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos sesenta y siete mil quinientos y siete maravedis.

Canaria.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Canaria debia pagar por sí, y su Diocesis setecientos y cincuenta y ocho mil ciento y ocho maravedis: De que se baxan ciento y cincuenta y un mil seiscientos y veinte y un maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año seiscentos y seis mil quatrocientos y ochenta y siete maravedis.

3.0260642.

6050327.

2.4210315.

2.3340383.

4660876.

1.8670507.

7580108.

1510621.

6060487.

El

Guadix.

El de la Santa Iglesia de Guadix debía por sí, y su Diócesis quatrocientos y setenta y quatro mil quatrocientos y treinta y tres maravedis: De que se baxan noventa y quatro mil ochocientos ochenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año trescientos setenta y nueve mil quinientos quarenta y siete maravedis.

Jaén.

El de la Santa Iglesia de Jaén debía pagar por sí, y su Diócesis tres cuentos trescientos cincuenta y siete mil ochocientos y doce maravedis: De que se baxan seiscientos y setenta y un mil quinientos sesenta y dos maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año dos cuentos seiscientos ochenta y seis mil doscientos y cincuenta maravedis.

Lugo.

El de la Santa Iglesia de Lugo debía por sí, y su Diócesis seiscien-

E tos

tos y once mil doscientos y sesenta y ocho maravedis: De que se baxan ciento y veinte y dos mil doscientos cincuenta y tres maravedis: Y quedan, que ha de pagar en cada año quatrocientos ochenta y nueve mil y quince maravedis.

El de la Santa Iglesia de Mondoñedo debía por sí, y su Diócesis quatrocientos veinte y ochenta y dos maravedis: De que se baxan ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y quatro maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año trescientos quarenta y tres mil y diez y ocho maravedis.

4740433. 0940886. 3790547.

El de la Santa Iglesia de Malaga debía por sí, y su Diócesis dos cuentos quarenta y ocho mil ciento y ochenta y tres maravedis: De

3.3570812. 6710562. 2.6860250.

tos y once mil doscientos y sesenta y ocho maravedis: De que se baxan ciento y veinte y dos mil doscientos cincuenta y tres maravedis: Y quedan, que ha de pagar en cada año quatrocientos ochenta y nueve mil y quince maravedis.

Mondoñedo.

El de la Santa Iglesia de Mondoñedo debia por sí, y su Diocesis quatrocientos veinte y ocho mil setecientos y setenta y dos maravedis: De que se baxan ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y quatro maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año trescientos quarenta y tres mil y diez y ocho maravedis.

Malaga.

El de la Santa Iglesia de Malaga debia por sí, y su Diocesis dos cuentos quarenta y ocho mil ciento y ochenta y tres maravedis: De que se baxan quatrocientos y nueve mil seiscientos treinta y seis maravedis por la quinta parte:

6110268.

1220253.

489019.

4280772.

0850754.

343018.

te : Y quedan , que ha de pagar en cada año un cuento seiscientos treinta y ocho mil quinientos y quarenta y siete maravedis.

Orense.

El de la Santa Iglesia de Orense debia por sí , y su Diocesis un cuento seiscientos ochenta y siete mil y noventa y un maravedis : De que se baxan trescientos treinta y siete mil quatrocientos y diez y ocho maravedis por la quinta parte : Y quedan , que ha de pagar en cada año un cuento trescientos quarenta y nueve mil seiscientos y setenta y tres maravedis.

Osma.

El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Osma debia pagar por sí , y su Diocesis tres cuentos doscientos y cinco mil seiscientos y quarenta maravedis: De que se baxan seiscientos quarenta y un mil ciento y veinte y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan , que ha de entregar en cada año

2.048@183. 409@636. 1.638@547.

1.687@091. 337@418. 1.349@673.

año dos cuentos quinientos sesenta y quatro mil quinientos y doce maravedis.

Oribuela. El de la Santa Iglesia de Orihuela debía por sí, y su Diocesis seiscientos quarenta y un mil seiscientos noventa y seis mrs. De que se baxan ciento y veinte y ocho mil trescientos treinta y nueve mrs. por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año quinientos trece mil trescientos y cinquenta y siete mrs.

Plasencia. El de la Santa Iglesia de Plasencia debía por sí, y su Diocesis tres cuentos trescientos setenta y tres mil novecientos y treinta y dos maravedis: De que se baxan seiscientos setenta y quatro mil setecientos y ochenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, dos cuentos seiscientos noventa y nueve mil ciento y quarenta y seis maravedis.

Segovia. El de la Santa Iglesia de

3.2050640.

6410128.

2.5640512.

6410696.

1280339.

5130357.

3.3730932.

6740786.

2.6990146.

tos cincuenta y quatro maravedis : De que se baxan setecientos sesenta y nueve mil novecientos y cincuenta maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de dar en cada año, tres cuentos y setenta y nueve mil ochocientos y quatro maravedis.

Tuy.

El de la Santa Iglesia de Tuy debia por sí, y su Diocesis setecientos treinta y dos mil quinientos y ochenta y ocho maravedis : De que se baxan ciento quarenta y seis mil quinientos noventa y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, quinientos ochenta y seis mil trescientos y noventa y un maravedis.

Pamplona.

El de la Santa Iglesia de Pamplona debia pagar por sí, y su Diocesis, dos cuentos ciento y cincuenta y seis mil trescientos y sesenta y nueve maravedis : De que se baxan quatrocientos treinta y un mil doscientos y setenta y tres ma-
ra-

3.849@754.

769@950.

3.079@804.

732@588.

146@597.

586@391.

ravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año, un cuento setecientos veinte y cinco mil y noventa y seis maravedis.

Alfaro.

La Abadía de Alfaro debía ciento treinta mil setecientos setenta y dos maravedis: De que se baxan veinte y seis mil ciento cincuenta y quatro maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, ciento y quatro mil seiscientos y diez y ocho maravedis.

Agreda.

La Abadía de Agreda debía doscientos veinte y ocho mil ochocientos cincuenta y dos maravedis: De que se baxan quarenta y cinco mil setecientos y setenta maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, ciento ochenta y tres mil y ochenta y dos maravedis.

*Alva, y
Aliste.*

La Vicaría de Alva, y Aliste debía doscientos y sesenta y un mil quinientos quarenta y seis maravedis: De que se ba-

baxan cincuenta y dos mil trescientos y nueve maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año,

2.1560369.

4310273.

1.7250096.

doscientos y treinta y seis maravedis.

La Vicaría de Huesca debía ciento y no-

venta y cinco mil dos-

cientos y quatro maravedis: De

que se baxan treinta y

nueve mil y ochenta y

1300772.

0260154.

1040618.

ocho maravedis, que im-

porta la quinta parte: Y

quedan, que ha de pa-

gar en cada año, ciento

y cincuenta y seis mil

trescientos cincuenta y

seis maravedis.

2280852.

0450770.

1830082.

La Abadía de Baza

debía doscientos y treinta

mil ochocientos y se-

baxan cincuenta y dos mil trescientos y nueve maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, doscientos y nueve mil doscientos y treinta y siete maravedis.

Huescar. La Vicaría de Huescar debía ciento y noventa y cinco mil quatrocientos y quarenta y quatro maravedis: De que se baxan treinta y nueve mil y ochenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, ciento y cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis maravedis.

Baza. La Abadía de Baza debía doscientos y treinta mil ochocientos y setenta y siete maravedis: De que se baxan quarenta y seis mil ciento setenta y cinco maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, ciento ochenta y quatro mil setecientos y dos maravedis.

La Orden de Santiago. La Orden, y Cavallería

2610546.

0520309.

2090237.

1950444.

0390088.

1560356.

2300877.

0460175.

1840702.

ría de Santiago, y sus Encomiendas debian por razon de las rentas que perciben quatro cuentos doscientos y cincuenta mil ciento y treinta maravedis: De que se baxan ochocientos y cincuenta mil y veinte y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, tres cuentos y quatrocientos mil ciento y quatro maravedis.

Orden de Calatrava. La Orden, y Cavallería de Calatrava, y sus Encomiendas debian por sus rentas tres cuentos ciento ochentay siete mil quinientos y noventa y siete maravedis: De que se baxan seiscientos treinta y siete mil quinientos diez y nueve maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que han de pagar en cada año, dos cuentos quinientos cincuenta mil y setenta y ocho maravedis.

Orden de Alcantara. La Orden, y Cavallería de Alcantara, y sus Encomiendas debian dos cuentos setecientos

De
seenta y ocho y setenta
vecientos y treinta y un
maravedis: De que se
baxan quinientos y cin-
cuenta y cinco mil sete-
cientos ochenta y seis
maravedis por la quin-
ta parte: Y quedan, que
han de pagar en cada
año, doscientos doscien-
tos y veinte y tres mil
ciento y quatro y seis
maravedis.

4.250@130. 850@026. 3.400@104.

La Orden de Santo
Domingo
cia de Castilla debia
un cuento novecientos
ochenta y dos mil seis-
cientos cincuenta y qua-
tro maravedis: De que se
baxan trescientos y no-
venta y seis mil seiscien-
tos y treinta y tres
por la quinta parte: Y
quedan, que han de pa-
gar en cada año, un cuen-
to quinientos ochenta y
seis mil ciento y veinte
y quatro maravedis.

3.187@597. 637@519. 2.550@078.

La misma Orden de
Santo Domingo por la
debia setecientos cin-
cuenta y dos mil y qua-
renta y tres maravedis:
De que se baxan cien-

setenta y ocho mil novecientos y treinta y un maravedis: De que se baxan quinientos y cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que han de pagar en cada año, doscientos doscientos y veinte y tres mil ciento y quarenta y seis maravedis.

Orden de Santo Domingo.

La Orden de Santo Domingo de la Provincia de Castilla debia un cuento novecientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y quatro maravedis: De que se baxan trescientos y noventa y seis mil quinientos y treinta maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, un cuento quinientos ochenta y seis mil ciento y veinte y quatro maravedis.

Idem.

La misma Orden de Santo Domingo por la Provincia de Andalucía debia setecientos cincuenta y dos mil y quarenta y tres maravedis: De que se baxan cien-

2.778@931.

555@786.

2.223@146.

1.982@654.

396@530.

1.586@124.

to y cincuenta mil quatrocientos y ocho maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, seiscientos y un mil seiscientos y treinta y cinco maravedis.

NOTA. Se advierte, que à la referida Orden de Santo Domingo de una, y otra Provincia tiene hecha S. M. mayor merced, y gracia de lo que paga en cada año; por lo que no se debe entender con ella la merced de ahora: Y en caso que se haya de practicar, y gozar, ha de ser con proporcion à lo que pagáre: de modo, que el ponerla, y considerar en este Repartimiento la quinta parte de la cantidad principal, es, y se debe entender para la regulacion general, y no para otra cosa.

7520043

1500408

6010635

139.5170717. | 27.9030543. | III.6140174.

De forma, que debian pagar los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla y Leon por razon de la gracia, y concesion del Subsidio ciento y treinta y nueve cuentos quinientos diez y siete mil setecientos y diez y siete maravedis: de que baxada la quinta parte en conformidad de la merced que S. M. les ha hecho, que importa veinte y siete cuentos novecientos y tres mil quinientos quarenta y tres maravedis, quedan, que han de pagar en cada un año, ciento y once cuentos seiscientos y catorce mil ciento y setenta y quatro maravedis: advirtiendose, que aunque la referida baxa no importa mas que veinte y siete cuentos novecientos y tres mil quinientos y veinte y quatro maravedis, los diez y nueve maravedis de la diferencia, al cumplimiento de lo que en el todo importa la quinta parte, van repartidos à las Santas Iglesias en lo que cada una ha de pagar à S. M. Y para que en esta Concordia haya razon, como en las antecedentes, del Repartimiento general de los quatrocientos y veinte mil ducados de esta Concesion, y de lo que corresponde por ella al Estado Eclesiastico universal de estos Reynos, se declara, à saber:

REPARTIMIENTO GENERAL.

Resumen en mrs.

Castilla, y Leon.

LOS Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, ciento y treinta y nueve cuentos quinientos diez y siete mil setecientos y diez y siete maravedis.

Aragon.

Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico del Reyno de Aragon, quatro cuentos quinientos setenta y siete

139.5170717.

mil y sesenta y un maravedis. 4. 5772061.

Valencia. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Valencia, tres cuentos doscientos sesenta y nueve mil trescientos y treinta maravedis. 3. 2692330.

Cataluña. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico de la Provincia de Tarragona, Principado de Cataluña, siete cuentos quinientos diez y nueve mil quatrocientos y sesenta maravedis. 7. 5192460.

Cerdeña. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Cerdeña, un cuento seiscientos treinta y quatro mil seiscientos y sesenta y cinco maravedis. 1. 6342665.

Mallorca. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca novecientos y ochenta y nueve mil setecientos y cincuenta y siete maravedis. 9892757.

Cuyas dichas partidas suman 157. 5072990.
ciento, y cincuenta y siete cuentos quinientos y siete mil novecientos y noventa maravedis, que importan los quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del Subsidio.

^{2.} Que los Repartimientos los hagan las Santas Iglesias. Que atento à que los Cabildos de las Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y satisfaccion de esta gracia han de correr por su cuenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demas diligencias hasta la real paga: de suerte, que los Repartimientos, y su Despacho, los han de hacer

por sus Contadores, y Secretarios como lo han acostumbrado, sin que otra persona alguna por qualquier titulo, ù oficio lo pueda impedir, ni entrometerse en ello: y que los Mandamientos, Execuciones, y Despachos que se expiden por los Jueces Subdelegados para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Colectores por las Personas que ellos, ò los Cabildos señalaren, segun lo han hecho siempre, sin que sea de su obligacion seguir pleyto alguno en este asunto, sino que se haya de dar satisfaccion por S. M. à las Partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que al Señor Comisario General de Cruzada pareciere ser justicia: y que para todo lo referido se den Cartas acordadas, y los demas Despachos necesarios en favor de las Santas Iglesias: observandose en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su Despacho lo mismo que como estaban los Oficios al tiempo que se vendieron.

3.
Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares.

Que por quanto los Cavalleros, y Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara contribuyen en esta gracia y repartimiento de Subsidio en virtud de especial Breve Apostolico, S. M. se ha de servir de mandar que se den las Provisiones, y recaudos que convengan para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas lo que les fuere repartido; y que si alguna Persona, ò Personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ù otras qualesquier Personas, ò bienes de los que hubieren contribuido, ò pagado en los Quinquenios antecedentes, pretendieren eximirse por algun Indulto, ò por otra nueva concesion de su Santidad, S. M. dará orden para que no se use de tales concesiones, ò tomará à su cargo lo que montaren.

4.
Que se reparta Subsidio à las Pensiones.

Que se haya de repartir el dicho Subsidio à las Pensiones, no obstante qualesquiera clausulas de exen-

exenciones, prerrogativas, donaciones, Concordias, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en su favor, aunque hayan sido concedidas, y hechas despues de la concesion del presente Quinquenio, y de la data de esta, aunque se haga mencion expresa de todas.

Que en quanto à las costas que se hicieren en los Repartimientos, cobranzas, y pagas del Subsidio, y en la forma, y lugares donde se hubiere de practicar, y en quanto à las Iglesias, generos de bienes, y profesiones de Personas que han de pagar, y contribuir en el actual Quinquenio se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los pasados, como tambien por lo tocante à la execucion, y apremio de los contribuyentes; y que los repartimientos se hagan conforme y al respecto de la Concordia que entre sí hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzó à executar en la paga de Junio del año de mil seiscientos y veinte.

Que por lo tocante al Subsidio de las Tercias que S. M. ha vendido con clausula de eviccion, y saneamiento, se observe lo que en los Quinquenios antecedentes, sin perjuicio de las Partes para la posesion, y propiedad en los Pleytos que estan pendientes; y que asi dichos Pleytos, como el suspendido de Cardenales, y gastos comunes de las Ordenes Militares se ha de servir S. M. mandar se acaben, y determinen conforme à Derecho, sin permitir haya mas dilaciones.

Que sin embargo de lo prevenido en la Condicion septima de la Concordia del último anterior Quinquenio, y en las precedentes, sobre que lo que tocare à las Mesas Arzobispales, y Obispales de estos Reynos, por el tiempo de sus vacantes, se hubiese de tomar, y recibir en cuenta à los respectivos Cabildos: han de pagar, y satisfacer este impor-

5.
Que en los Repartimientos se observe la forma que por lo pasado.

6.
Que se observe en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios pasados.

7.
Que lo correspondiente à las vacantes de Obispos, sea tambien de cargo de los Cabildos.

porte, por las que se causaren en el actual Quinquenio, cobrando de los Subcolectores de Spolios, y Vacantes establecidos en las Diocesis lo correspondiente al Subsidio, y à la gracia del Excusado, como lo deben hacer en Sede plena, y segun está declarado por S. M. à representacion del Ilustrisimo Señor Comisario General de Cruzada, de que se previno à las Santas Iglesias en Julio, y Agosto de mil setecientos cinquenta y tres, con motivo del ultimo Concordato con la Silla Apostolica, y providencias tomadas para la Distribucion de dichas Vacantes.

8.
Que S. M. no pida decima, ni otra contribucion sobre el Estado Eclesiastico.

Que S. M. no ha de poder pedir, ni admitir, durante este Quinquenio decima, ni contribucion alguna, sea para su Real servicio, ò por qualquiera motivo, causa, ò razon que se ofrezca, asi para la defensa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la seguridad de no haber de pagar las Santas Iglesias otro genero de contribucion, se obligan à satisfacer en la forma que vá expresada lo que se las reparte por razon de Subsidio; y caso que su Santidad *motu proprio* conceda alguna Decima para S. M. ò para otro qualquiera Principe, se ha de servir S. M. de hacer todas las suplicas, è instancias necesarias hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere; y de no conseguirse, y pagar por él alguna contribucion las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, lo que asi pagaren se les ha de baxar de la obligacion que hacen por esta Escritura hasta en la concurrente cantidad.

9.
Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à esta gracia.

Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció, que no solo era preciso que los Señores Comisarios Generales de Cruzada, y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella, y declara-

racion de las dudas que se ofrecieren, sino que por
 ser tan inmenso el numero de los contribuyentes,
 era necesario atajar los recursos que se estilaban à
 otros Tribunales, por cuya razon S. M. fue servido
 de mandar que los negocios tocantes à las gracias
 del Subsidio, y Escusado no se pudiesen llevar
 por via de fuerza à los Consejos, y Chancillerías,
 ni à sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribuna-
 les se pudiesen admitir peticiones en esta razon, co-
 mo se mandó executar en las Concordias pasadas,
 ampliando S. M. dicha prohibicion para que no se
 pudiese llevar à la Sala de Competencias, sobre
 que se despacharon sus Reales Cédulas, especial-
 mente una en veinte y tres de Enero del año de
 mil seiscientos y setenta y siete, con relacion de
 las clausulas, y motivos por menor, que havia pa-
 ra ello; y habiendose buuelto à controvertir sobre
 este punto, con vista de lo que consultaron los Con-
 sejos Real de Castilla, y Cruzada se sirvió S. M.
 resolver se guardase lo capitulado con el Estado
 Eclesiastico, y prevenido en dicha Cédula, despa-
 chando otra con su insercion en ocho de Febrero de
 mil seiscientos setenta y nueve para que en nin-
 guna manera se puedan formar competencias sobre
 las Causas tocantes à dichas gracias, declarando
 por no formadas las que se hubiesen introducido,
 ò intentado: Es condicion de este Asiento, Obliga-
 cion, y Concordia, que se haya de guardar invio-
 lablemente todo lo referido, asi para que dichas
 Causas no se puedan llevar por via de fuerza à los
 Consejos, Chancillerías, y Audiencias, ni otros Tri-
 bunales, como para que no se puedan formar sobre
 ello competencias, dandose, como se han de dar,
 Cédulas Reales, y los Despachos necesarios para el
 cumplimiento de uno y otro, y las que se han acos-
 tumbrado dar para que las Justicias Seglares no se

entrometan en el conocimiento de las dichas Causas, sino que den todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion, y cobranza de los Repartimientos del Subsidio, y Escusado, segun les fuere pedido por parte de los Subelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las Santas Iglesias, y sus Colectores: y que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas de Partido; lo que sea, y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados, de los Espolios de los Obispos, qualesquiera cantidades que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias.

10.
Que en los Arrendamientos de Rentas de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumision, y salario.

Que mediante à que por el año pasado de mil seiscientos veinte y dos se mandó promulgar una Real Pragmatica, prohibiendo, que en las Escrituras de Arrendamientos, Deudas, y Rentas no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias, ni salarios à las Personas que las fuesen à executar: con cuyo motivo la Congregacion del Estado Eclesiastico, en la que se celebró el año de seiscientos veinte y quatro por sus Memoriales para los Asientos de esta gracia, y la del Escusado, suplicó que la dicha Pragmatica no se entendiese con las Rentas Eclesiasticas, à que asintió S. M. en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiese prohibir las dichas sumisiones, y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: Es condicion que se haya de guardar, y cumplir sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, y que en las Escrituras de Rentas Eclesiasticas, sobre que estan impuestas, se puedan poner sumisiones, y salarios en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicase la citada Pragmatica-

matica, dandose para la observancia de este Capitulo las Cédulas de S. M. que fueren necesarias.

Que por los Señores Comisarios Generales Apostolicos, como Jueces Executores de la concecion, y prorrogacion del Subsidio, se den y hayan de dar las Provisiones, y Subdelegaciones de Jueces, y los demas recados necesarios, para la cobranza de lo que importaren los Repartimientos de esta gracia, y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las Iglesias Catedrales, y à las rentas en que fueren interesadas las Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidades, ò Canonigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al Señor Comisario General, ni à sus Subdelegados, y aunque lo esten à otras Justicias; con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas, que deba pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que à cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer, y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la Causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo, y costoso recurso por tan escaso interes, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto, y concurso de Acreedores, como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobrecartas que cerca de esto estan dadas; pero con prevencion de que en todos, y cada uno de los procedimientos, Autos, y diligencias que se ofrecieren, y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por Censuras, sino en los ca-

sos

11.

Que por los Jueces Subdelegados se den los Despachos necesarios para los Repartimientos de esta gracia. Y qué genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por jurisdiccion.

Es condicion tambien de esta Escritura se observe lo referido en el relacionado Capitulo, como si aqui fuera inserto, no obstante qualesquier casos que hayan sido, ò puedan ser contrarios por declararse, como desde luego se declaran por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Concordia.

Que el Señor Comisario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor del Subsidio, haya de dar los Titulos, y Provisiones de Jueces Subdelegados, como va dicho, y que estos sean de los Cabildos segun es costumbre; previniendose, que quando à su Ilustrisima le fuere pedida justicia por via de agravio en el repartimiento, y exacción de dicha gracia, si algunas Provisiones se dieren por esto, no se suspenda en ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza; como tambien, que no se nombre para estos empleos à Coadjutores, ni Dignidades que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos, ni tampoco à los Racioneros, aunque le tengan; y en caso de que haya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados en virtud de esta condicion para que no usen de ellos en manera alguna; y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, su Ilustrisima tendrá atencion à limitarle quanto sea posible.

Que por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar Pan alguno de los Eclesiasticos, asi de trigo, como de cebada, y otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con

de Ovienda se
te mil y lo re-
uelto por S. M.
à la pretension
de la Santa Igle-
sia de Zamora.

13.

Que el Señor Comisario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias, quedando excluidos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.

14.

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, y extraccion de Granos de sus Rentas: à la Iglesia de Oviedo ocho mil fanegas, y à la de

de Orihuela siete mil; y lo resuelto por S. M. à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora.

otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò necesidad publica, y entonces las Justicias justifiquen ante los Comisarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diocesi la necesidad publica, haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo de Seculares en cada Lugar, sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual se ha de hacer con asistencia, è intervencion de la Persona que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, en cuya Diocesi sucediere este caso; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados, y no se ha de llegar al Pan de los Eclesiasticos sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gocen Tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado por precios justos, y razonables, y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazón à los vecinos de los Lugares donde estuviere dicho Pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necesidad publica, se ha de poder tomar, ni embargar el Pan de los Diezmos estando en el monton pro indiviso, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores; esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los Dueños participes que los han de haber; porque en todo acontecimiento, nunca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento para que los participes en los Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocare, y pertenciere; y despues que lo hayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los Granos que hubieren menester para el gasto de sus

personas, casas, y familias, y para dar limosnas competentes conforme à su calidad, estado, y obligaciones. Asimismo es condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los Diezmos, de Granos, Vino, Ganados y otras especies de un Lugar à otro; ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las Rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demas Vecinos; y que todos los Decimales, que fueren propios de las Iglesias, y Eclesiasticos sean libres de Alcavalas y otras contribuciones Reales, aunque sean Ganados, ù otra qualquier especie, con tal que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo dominio estuvieren; pero que si hubieren salido de el de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, por razon de venta, arrendamiento, ù otra qualquiera causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, exención, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à S. M. como si no hubieran sido Decimales, los quales se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros en lo interior del Reyno, sin que se pueda embarazar, ni tampoco el extraerlos fuera por Mar, como sea à Dominios de S. M. con la obligacion de hacer registro, y traer Tornaguia: lo que se ha de executar con la fianza correspondiente ante el Ministro, ò Capitan General, que estuviere gobernando el Puerto por donde se hiciere la extraccion, en que tambien sea comprehendida la renta del Voto de Santiago: Y tambien es condicion, que los Arrendadores de los Diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares adonde los cogen, à otros donde fueren vecinos, sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo

17.
 Que los Eclesiasticos de Orihueya se entiendan comprehendidos en el Capitulo antecedente.

18.
 Que se señale curso à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.

se causa , y debe pagar en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta , ò permuta , conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno. Y mediante que habiendose suplicado à S. M. que à la Santa Iglesia de Zamora , y à sus Eclesiasticos no se obligue , sobre que los compradores de sus granos hayan de dexar por fianza otro tanto dinero en deposito , como el que dan por ellos ; se ha servido concederlo , con calidad , de que los compradores , siendo partida pequeña la que tomaren , en el caso de estar prohibida la extraccion , deberán llevar Guia , y obligarse por sí mismos à traer Tornaguia , sin precisarlos à que den fianza , debiendose dar esta solo en el caso de que la partida que compraren sea gruesa : Es tambien condicion , que se haya de observar , y practicar así en conformidad de lo resuelto por S. M. quien en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo , y Orihuela no pueden administrar por sí las Rentas de sus Mesas Capitulares , y Fabricas por las pequeñas porciones de que se componen , y dividirse en muchas partes de sus Diocesis ; atendiendo à sus instancias , y à las de la Santa Iglesia de Toledo para que se digne dar alguna providencia , las hace gracia , de que por el tiempo que durare esta Concordia puedan los Arrendadores de sus Rentas extraer en cada un año , por mar , ò por tierra , ocho mil fanegas de Granos la de Oviedo , y la de Orihuela siete mil de las Rentas de dichas dos Santas Iglesias : de manera , que sea un Arrendador , ò muchos los de dichos frutos , y Rentas , solamente se concede esta gracia por cada una de ellas hasta dichas ocho mil fanegas de Granos à la de Oviedo , y à la de Orihuela siete mil , sin perjuicio de lo prevenido en este Capítulo en razon de los Derechos Reales que pertenecen à S. M.

y forma establecida por las extracciones: Advirtiendo, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias por los motivos expresados, y otros que han influído el Real animo de S. M. Y en quanto à que à la Santa Iglesia de Oviedo no se impida con el pretexto de necesidad pública por las Justicias Seglares la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo que va dicho en órden à que la justificacion de la necesidad publica se haga ante los Subdelegados: Sobre lo qual, y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido, se ha de servir S. M. mandar se den las Cédulas, y Despachos necesarios en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocare, con facultad à los Jueces Subdelegados para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comision para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ù otro Tribunal alguno no puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Señor Comisario General de Cruzada en casos semejantes, como está dispuesto por repetidas Ordenes, y Cédulas de S. M. que en esta razon se han expedido.

Que lo contenido, y prevenido en el Capítulo antecedente ha de entenderse con los Eclesiasticos de la Diocesi de Orihuela, sin que sea visto derogar, ni perjudicar los otros Privilegios que aquella Santa Iglesia tiene, y le fueren mas favorables.

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos,

17.
Que se leve à
debida execu-
cion el requir-
tamiento que se
hiciere de esta
orden, y se pueda
licitar su cobran-
za por los Sub-
delegados de
Cruzada.

15.
Que los Ecle-
siasticos de Ori-
huela se entien-
dan comprehen-
didos en el Ca-
pítulo antece-
dente.

16.
Que se señale
turno à los Ar-
rendadores de
frutos Eclesias-
ticos.

en que se les diferencia con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios y exênciones: Es condicion, que S. M. se sirva mandar que por la parte donde tocare se den los Despachos necesarios para que à los partícipes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por Arrendamiento se les guarde, y señale el turno sin diferencia alguna, y como se hace con los demas vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

17.
Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta gracia.

Que el Repartimiento que se hiciere del dicho Subsidio por los Repartidores de cada Iglesia, y Diocesis se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à S. M. sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradiccion ò apelacion, y que no se puedan dar Provisiones del Señor Comisario General para impedir el repartimiento, paga, y exâccion de él, ni poner Censuras, ni penas que suspendan la execucion hasta que se hayan visto las Causas por su Ilustrisima, y se hayan dado en ellas sentencias difinitivas en vista, y revista: y si se dieran Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esto cese el repartimiento, execucion, y paga del Subsidio en manera alguna, à cuyo efecto se den las Cédulas Reales, y Cartas acordadas que se pidieren: siendo condicion expresa, que todas las cantidades que se dexaren de satisfacer à las Santas Iglesias, por concederse esperas por el Señor Comisario General à los contribuyentes, ò por otra qualquiera causa que impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen, antes bien se les haya de dar, y da desde luego la misma espera que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser pa-

sados , sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo , de la cantidad , ò cantidades sobre que se les embarazare , ò concedieren esperas ; y en todas las que el Señor Comisario General concediere debaxo de las calidades referidas , y sin embargo de ellas , se ha de prevenir que los Interesados tengan obligacion à presentarlas dentro del termino que pareciere competente ante el Cabildo à quien tocare , para que le conste , y pueda prevenir lo conveniente , y usar de las que por este Capitulo se da à las Santas Iglesias.

Que mediante S. M. ha sido servido de continuar à el Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros que tuviesen los Cabildos de las Santas Iglesias , sus Fabricas , è Iglesias Colegiales , hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año , segun , y como se expresó en las Concordias antecedentes ; enterado su Real animo de que por la reducion de los reditos de cinco à tres por ciento han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias , sus Fabricas , y demas Interesados : Es condicion , que si S. M. se valiere del todo , ò parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia , desde ahora para entonces han de quedar , y queden reservados los que pertenecen à las Mesas Capitulares de las Iglesias Metropolitanas , Catedrales , y Colegiales , y sus Fabricas , así por Privilegios que estuvieren en cabeza , y à nombre de unas , y otras , como los que gozaren , y las pertenecieren por cesiones , donaciones , ò otros qualesquier títulos legitimos , hasta en cantidad de cien mil ducados de renta en cada un año , los quales han de quedar enteramente reservados , no solo de la Media-Annata correspondiente , sino de otras qualesquier cantidades de que S. M. se valiere ; con la prevencion , de que en lo

fu-

18.

Que se reserven cien mil ducados de Juros à las Santas Iglesias , y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada.

futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los Juros, que desde hoy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado se las han de dar las Cédulas Reales, y Despachos necesarios con insercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes; con declaracion, de que qualesquiera ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren durante el presente, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieren à las Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion à S. M. de las contribuciones del Subsidio y Escusado, se pone por condicion expresa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de ahora à Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir S. M. de dar las ordenes convenientes para que los Presidentes, y Gobernadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, ò otras qualesquier Personas à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso, pensado, ò no pensado puedan valerse de estos Juros con pretexto del servicio de S. M. ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real orden; mandando juntamente que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo à los Administradores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales paguen enteramente à las Santas Iglesias Catedrales, y Colegiales, y à cada una de ellas, y sus Fabricas los relacionados Juros, sin embargo de qualesquier ordenes en contrario, del Presidente, ò Governador del mismo Consejo, ò otro

Ministro ; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias , no se hará bueno en sus cuentas à los Administradores, Arqueros , Recaudadores , Tesoreros , Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas : sobre lo qual, y para que esto se execute segun , y como va prevenido , es tambien pacto expreso de esta Concordia , que por S. M. conforme à lo determinado en las Consultas referidas , y por el Ilustrisimo Señor Comisario General , se ha de dar , y por la presente se da , jurisdiccion , y facultad à los Subdelegados de la Santa Cruzada , Subsidio , y Escusado , y demas gracias para que todas las veces que por las Santas Iglesias , ò en su nombre , se acudiere ante ellos presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales , ò de otra persona que pueda , ò deba darla , por donde conste que el Juro , ò Juros , cuyo cobro se solicitáre , ha tenido cabimiento en la renta de su situacion , y que se ha cobrado por los Administradores , Tesoreros, Depositarios , ò Recaudadores el todo , ò parte, de lo que correspondiere al plazo que se pidiere, y que deben percibirle las Santas Iglesias , en su lugar , y grado , procedan contra ellos los dichos Subdelegados , conforme à Derecho , hasta la efectiva paga de lo que hubieren de haber las mismas Santas Iglesias de los Juros referidos , segun y con las calidades que queda prevenido. Y que por lo correspondiente à los Arrendadores de Rentas Reales , se les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren satisfacer , precediendo Certificacion del cabimiento de ellos , y segun la obligacion de sus Arrendamientos : bien entendido, que para que esto tenga cumplido efecto , es condicion , que en estos casos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada contra los Contadores , y demas

Ministros de Rentas Reales para que den las Certificaciones que fueren necesarias, así del cabimiento, como de lo demas menesteroso para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y mediante que con ocasion de haberse administrado, y estarse administrando por parte de la Real Hacienda diferentes Rentas, sobre que estan situados diversos de los relacionados Juros, se ha experimentado en los proximos inmediatos Quinquenios no haber pagado gran parte de ellos, haciendose inutil la gracia, y el efecto de la reserva, que S. M. tiene concedida al Estado Eclesiastico: Es condicion asimismo, que en parte de pago de las libranzas del Subsidio, y Escusado se admitan las cantidades que de los propios Juros, incluidos en la reserva, dexaren de pagarse à las Santas Iglesias con el motivo de administrarse por la Real Hacienda, ò por otra razon; y que para comprobacion de no haberse satisfecho el todo, ò parte de ellos sean bastantes las Certificaciones que deberán darse por la Pagaduría General de Juros, ò por otras Oficinas à que corresponda; y en caso de que las dificulten las personas que deban darlas, se las pueda obligar por los Subdelegados de Cruzada, como en quanto à otras se previene antecedentemente en este Capítulo, el qual se ha puesto à la letra en la Escritura de Concordia sobre la administracion, y paga del Escusado; y consequentemente se declara, que este, y aquel son para un mismo efecto, sin que por las dos Escrituras se conceda à las Santas Iglesias mas que los cien mil ducados de reserva.

19.
Como se ha de practicar la reserva de los cien mil ducados de Juros, y recurso

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva que se contiene en el Capítulo antecedente, hayan de tener arbitrio, y facultad de incluir en ella los Juros que tuvieren, y eligieren

has-

hasta la concurrente cantidad , y excluir los que por las Concordias antecedentes hubieren estado incluidos , subrogando en lugar de estos , otros à su eleccion , sin que se las pueda pedir mas justificacion para ello , que la de la pertenencia de los Juros que de nuevo incluyeren en la dicha reserva ; y en caso de que por convenio de ellas entre sí excluyeren Juros pertenecientes à unas , para subrogar los que pertenecieren à otras , lo puedan executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados , quedandolas su derecho reservado para que en las primeras Concordias siguientes , si eligieren incluirlos , y excluir los subrogados en su lugar , por la presente , puedan hacerlo , sin que por las Iglesias , à quienes pertenecen los subrogados , se pueda poner embarazo , ni hacer contradiccion alguna. Y se declara , que respecto de que por Real Resolucion del año de mil setecientos y veinte y siete quedaron reducidos los Juros à tres por ciento , de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus rentas subsidiales , y de la reserva de esta rebaxa por lo correspondiente à los cien mil ducados , quedará en sesenta mil , que son dos quintos menos ; y que por el Capitulo veinte y cinco de esta Concordia se capitula , que siempre que S. M. tomare alguna parte de Juros , ù otros bienes subsidiales , se haya de rebaxar à lo que deben pagar de Subsidio , rata por cantidad , ha de quedar el recurso à las Santas Iglesias de pedir à S. M. se las abone lo equivalente à lo que falta de la reserva en lo que han de pagar en cada un año.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos diez y ocho : de suerte , que las Santas Iglesias puedan comprehender , è incluir en

so que se concede à las Santas Iglesias.

20.

Calidades de Juros , que las Iglesias pueden incluir en la reserva.

la de los cien mil ducados los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de las Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras pías, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la expresada cantidad; con preven- cion, que en lo futuro no se admitan en la conce- sion de reserva de valimientos los Juros que des- de hoy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

21.
Lo que se ha de observar en ca- sos de baxa de moneda.

Que por quanto en la Administracion del Sub- sidio y Escusado no tienen los Cabildos mas util que el servicio de S. M. antes se hallan con la pérdida que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos Pleytos, siendo preciso dar tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que haya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier gene- ro de mudanza en ella, lo que pareciere, y cons- tare por el registro estar cobrado para pagar à S. M. esta gracia, segun el tiempo que en cada Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de cor- rer la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda, y no del Estado Eclesiastico: Y si en los registros que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado para pagar à S. M. confor- me al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecha la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la Instruc- cion que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren las Iglesias se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros, los que

que sean del Real agrado , y dos Capitulares , los que nombraren las Iglesias , como se ha hecho , y executado antes de ahora en virtud de Decreto de S. M.

Que si durante el tiempo de esta Concordia hubiere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, ò Pueblo de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos , se ha de servir S. M. de mandar, que si la Ciudad infestada fuere donde reside el Cabildo , y durante el contagio se cumriere algun plazo , ò plazos de las pagas del Subsidio , no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare la enfermedad , ni sea visto haber llegado el plazo , ò plazos, hasta pasado un mes de publicada la salud ; pero si la enfermedad fuere solamente en un Lugar , ò Lugares que no sea Cabeza de Partido , la suspension de la paga solo sea , y se entienda en quanto à la parte que tocara à los contribuyentes del tal Lugar , ò Lugares enfermos, segun lo que constare tocarles por Testimonios , ò Certificaciones del Secretario , ò Contador ante quien se hicieron los Repartimientos. Y porque podrá suceder , que sin embargo de la enfermedad , ò antes de ella se hubiesen cobrado , ò cobrasen algunas partidas ; se declara , que constando de ello por los Libros del Colector , ò por su Relacion jurada , tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere estar cobrada , sin valerse de la suspension que se concede por razon de la enfermedad.

Que si S. M. hiciere algunas baxas de esta gracia del Subsidio , por quiebras , invasiones , ò disminuciones de algunos Lugares , ò por otras razones, han de ser por cuenta de la Real Hacienda , como

(22)

Espera que se ha de dar para la paga de esta gracia.

(23)

Que las baxas que S. M. hiciere sean por su cuenta.

ha sido siempre, y se está practicando, sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura quedan obligadas las Santas Iglesias à pagar cada una en particular lo que contiene el Repartimiento, ha de ser visto no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas que S. M. las tuviese hechas, ni para poder pedir se las prorroguen, y concedan de nuevo à las demas que tuvieren razon para ello.

(24)
Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas gracias.

Que las Moratorias, que por S. M. ò el Consejo Real de Castilla se concedan à los Lugares, no se entiendan en perjuicio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias por lo respectivo à estas gracias; pero sí deberán poner, y pondrán toda atencion, y cuidado en observar, y guardar las Moratorias, y reglas que prescriben las Leyes, y Ordenanzas Reales para el mayor alivio, y conservacion de los Labradores, y demas Vasallos de S. M. como tiene prevenido, y mandado.

(25)
Que si S. M. se valiere de algunos efectos subsidiales, lo que se les repartiere sea por cuenta de S. M.

Que si S. M. tomare alguna parte de los Juros, Censos, ò Casas, y demas bienes subsidiales, se baxe al Subsidio, rata por cantidad, la parte que correspondiere à estos, y otros qualesquiera efectos; y de lo que esto importare, no se ha de dar satisfaccion, practicandose lo mismo en los casos en que por estar en Administracion las Rentas provinciales, ò por otro qualquier motivo, se dexen de pagar el todo, ò parte de los Juros incluidos en la reserva; en atencion, à que sin embargo de que S. M. no se valga expresamente de ellos, carecen los Interesados de sus reditos, que en substancia es lo propio, y no dista, ni se distingue de un expreso valimiento. Y las liquidaciones que se hubieren de hacer de los Juros, y demas Rentas subsidiales de que S. M. se

valiere, se han de poder executar ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada.

Que todos los maravedis que procedieren de la gracia del Subsidio durante este Quinquenio, se hayan de gastar en los fines à que estan destinados por la Santa Sede, sin que se pueda hacer merced de por vida, ni dar ayuda de costa, ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha gracia, cuyo importe se ha de distribuir en los mismos fines.

Que por quanto la principal hacienda del Estado Eclesiastico, sobre que estan impuestas las gracias del Subsidio y Escusado, consiste en Diezmos, y para administrarlos y recogerlos se necesita en cada Lugar de Persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demas cargas Concegiles que en los Lugares se reparten, apenas hay algunas que puedan ponerse en esta ocupacion con la seguridad que los Cabildos necesitan, si à los que se emplean en ella no se les da alguna Exención, ò Privilegio personal: S. M. se sirve conceder, que en cada Lugar, como pase de treinta vecinos, se haga libre, y exento un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, de todos los demas Oficios Reales, y cargas Concegiles: y por el año que sirviere este empleo, sea exento tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra; pero que contribuya en todos los demas alojamientos y repartimientos para ella. Y en atencion à lo numeroso de los Pueblos, y dilatado de los Campos del Obispado de Cadiz, se concede à aquella Santa Iglesia que pueda nombrar otro Tercero, Colector,

(26)

Que el importe de esta gracia se ha de convertir en los fines à que está aplicado.

(27)

Que sea exento de Oficios Reales, y cargas concegiles un Tercero Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia.

(30)

Que S. M. se de interponer los oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones adquiridas demas de las de su ereccion, y dotacion.

(31)

Que las Capellanías tenidas se consideren subsecutivas como las de la real.

(32)

Que la que se

lector, ò Cillero en cada uno de los Lugares populosos, segun fuere necesario, los quales hayan de gozar de las mismas Exênciones.

Que justificando la Santa Iglesia de Guadix no tener Lugares de treinta vecinos en que nombrar Terceros, ò Colectores, sin aumentar el numero de los que la estan concedidos, pueda elegirlos en la misma Ciudad, gozando de las exênciones contenidas en el Capítulo antecedente.

Que respecto haberse encargado repetidas veces por Reales Decretos à los Prelados de estos Reynos que no admitan à Ordenes con Titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconoció el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo número que hay de Eclesiasticos, ordenandose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las gracias Eclesiasticas se exîmen como Seculares, con lo que son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres los gravámenes de que ellos se libran: con cuyo motivo tuvo S. M. por bien por resoluciones à Consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capítulo cincuenta y dos de las Concordias del vigesimo quinto Quinquenio, y vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executase así, expresando que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio para la congrua de los que hubiesen de recibir Orden Sacro à título de ellos, con calidad de que despues de sus vidas quedasen bienes seculares, y profanos para las contri-

(28)
Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, ò Colectores en la misma Ciudad, no teniendo Lugares de treinta vecinos.

(29)
Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio los que se ordenaren à título de Patrimonio, ò Capellanía Laycal.

buciones Reales que los tocasen pagar, y exentos de las Eclesiasticas: y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder el Breve necesario para lo referido: Es condicion de esta Concordia, que S. M. mande dar orden por la parte donde toca à su Ministro en Roma, para que en su Real nombre pase los officios convenientes à fin de obtener dicho Breve: y asimismo para que contribuyan en el Subsidio las Fundaciones de Capellanías, y Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò poseyeren Eclesiasticos que gozan Rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en las contribuciones Reales Laycas: Siendo tambien condicion, que los gastos, y costas que pudieren tener estos Breves, en caso que se concedan, y el de su remision, portes, y demas que se ofrezcan hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, así en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias.

Que en consecuencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, S. M. interpondrá sus officios con su Santidad para que declare, que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido, pues solo estan exentos de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion, y dotacion.

Que las Capellanías tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes subsidiales, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolici Ministerii*.

Que todo lo que se despachare en los Tribu-

despachare en los Tribunales de Subdelegados en las Eclesiasticas, sea en papel sin sellar.

(30)

Que S. M. ha de interponer sus officios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones adquiridas demas de las de su ereccion, y dotacion.

(31)

Que las Capellanías tenues se consideren subsidiales como hasta aqui.

(32)

Que lo que se des-

despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.

nales de los Subdelegados entre Eclesiasticos sobre el Subsidio, y Escusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiasticos, ò la Comunidad Eclesiastica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

(33)
Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten originales los Despachos de baxas de Subsidio, que se concedieren por S. M.

Que por quanto S. M. por su Real clemencia hace diferentes baxas à Comunidades, y Contribuyentes en el Subsidio, y para este efecto se despachan Cédulas, con las quales se presentan ante los Subdelegados que las mandan cumplir à los Coletores, y aunque se hacen dichas baxas, las Partes resisten entregar las Cédulas originales; y si se les compele à ello, por haberlas menester los Cabildos para sus cuentas, acuden à la Superioridad, que declara no deber entregarlas, de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, la Contaduría de Cruzada no las pasa, instando por las Cédulas, ò Despachos originales, de que se les sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es condicion, que se hagan, y pasen dichas baxas con traslados autorizados de las Cédulas, ò Despachos que para ello se expidieren, sin necesitar de los originales; y que no mostrandose por las Partes interesadas el traslado de la gracia, que S. M. las ha hecho, ò hiciere, se proceda al cobro de lo repartido; y que si pendiente el Pleyto le manifestaren, paguen las costas causadas hasta la eviccion.

(34)
Que tampoco se las obligue à que saquen finiquitos de cuentas.

Que si las Santas Iglesias, habiendo dado sus cuentas en la forma acostumbrada, no quisieren sacar finiquitos, sino que se les dé Certificacion del fe-

fenecimiento de ellas, como se hace en la Contaduría Mayor de Cuentas, habiendo primero satisfecho los alcances, se las haya de dar; y la Contaduría de Cruzada se arregle al Arancel en los derechos de las cuentas de las Santas Iglesias, dando Recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

Que los Colectores Generales del Subsidio, y Sub-Colectores de las Diocesis hayan de gozar del Fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el número de Colectores, y Sub-Colectores que hasta ahora ha habido. Y por quanto en algunos Partidos, ya por lo dilatado de ellos, ya por hallarse los Sub-Colectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos un Substituto, que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella, concede S. M. que este Substituto haya de gozar del mismo Fuero pasivo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales como el Propietario, sin distincion. Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento pueda haber, ha de preceder para efectuarle la aprobacion del Señor Comisario General.

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de las Ciudades donde estan las Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias hayan de gozar de la misma exención del Fuero, que los del Capítulo antecedente; y ademas, respecto de la asistencia personal que tienen en las Iglesias, han de ser exên-

(34)
Como se ha de
hacer la taxa de
Libros Sagrados,
y que se propon-
ga à S. Mag. lo
conveniente re-
sobre este asunto.

(35)
Que los Colecto-
res Generales, y
Sub - Colectores
gocen del fuero
de Cruzada, y
que puedan nom-
brar un substitu-
to con la misma
exención, pre-
cediendo la apro-
bacion del Señor
Comisario Gene-
ral.

(36)
Que gocen de la
misma exención
los Secretarios de
los Cabildos, Al-
guacil Mayor,
Fiscal, y Nota-
rio Mayor de
Cruzada, y Sub-
sidio, Recepto-
res, y Contado-
res de él, Ma-
yordomos, Per-
tigueros, y Por-
teros de las Igle-
sias.

tos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la guerra, entendiendose el Fuero privativo de Cruzada en los casos de Reos convenidos; y con tal, que en cada uno de los Obis- pados solo ha de gozar de esta exención uno en cada ministerio de los expresados en este Capitulo, y en el antecedente.

(37)

Que el Escrivano de Camara de la Comisaría General de Cruzada goce de la propia exención de fuero.

Que el Escrivano de Camara de la Comisaría de Cruzada goce de la misma exención del Fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, en la forma que queda expresado.

(38)

Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella.

Que todas las demas Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion expresa en esta Escritura, se tengan, y hayan por incluidas en ella, para que colecten, cobren, y paguen lo que las tocare, como lo han de executar las que van expresadas, gozando de la misma gracia, y beneficio que S. M. ha hecho à todas ellas, segun va declarado en el Repartimiento; con calidad de que en caso que algunas de dichas Santas Iglesias no quieran estar, ni pasar por lo ajustado, y concordado en esta Escritura en virtud de los Poderes de la mayor parte, sea visto, que sin embargo de ella, y de la baxa que va hecha por el referido Repartimiento à todas, S. M. y el Señor Comisario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, usando del derecho, y facultades concedidas por las Bulas, y Breves de su concesion, y prorrogaciones, y que se les adquiere por esta Concordia, han de poder proceder à cobrar por entero de los Cabildos de las Santas Iglesias que no estuvieren comprehendidos, y no pasaren por ello todas las cantidades que debieren satisfacer, sin descuento alguno.

Que

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan precios proporcionados para que su coste facilite que no se carezca de todos los necesarios, y que sea tasandolos Persona puesta por el Monasterio Real de San Lorenzo, y tambien por la que eligiere la Santa Iglesia de Toledo en nombre del mismo Estado Eclesiastico: Es condicion, que S. M. se ha de servir mandar al Ilustrisimo Señor Comisario General de Cruzada (à quien toca hacer tasa de estos Libros) que en los casos de executarla, prevenga à la Persona nombrada por dicha Santa Iglesia, para que vea si tiene que representar en órden à ello, y que se ponga particular atencion, así en la tasa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo Divino de todos generos; y que su Ilustrisima mande, que sin dilacion alguna se provea de los que son precisos, y necesarios en todas las Cabezas de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos de Castilla, y Leon, respecto de experimentarse gran falta de ellos; con prevencion, de que en caso de no executarse así por las Personas à cuyo cargo corren los dichos Libros en el termino que para ello se les señalare, se dé efectiva providencia por el referido Ilustrisimo Señor, para que los que los necesitaren puedan traerlos de qualesquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrisima, ò las Personas que disputare. Y por quanto se sabe haber en esta Corte Sugeto que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas que en Antuerpia (de que hay experiencia) quiere S. M. se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que deberá hacerse, pues es su Real animo no se

(39)

Como se ha de hacer la tasa de Libros Sagrados, y que se proponga à S. Mag. lo conveniente sobre este asunto.

dexe de la mano esta dependencia , y evitar por este medio , el que estos Libros se traygan de Antuerpia , como el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero , por redundar esta providencia en bien de la Monarquía , y alivio del Estado Eclesiastico.

(40)
Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de contribuciones , con la equidad , que los otros vecinos.

Que mediante en algunos Lugares corren las Alcavalas por encabezamiento , y los vecinos reparten entre sí lo necesario para cubrir las pagas à proporcion de sus frutos con equidad , y à los Arrendadores de los Decimales reparten con todo rigor ; se ha de servir S. M. mandar por la parte donde toca , se les reparta con la misma equidad que se executa con los vecinos de los mismos Lugares en lo respectivo à sus frutos ; y que la propia atencion se guarde en los Repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos Decimales , por Sisas , Millones , y demas contribuciones.

(41)
Que se arrienden Troxes , y Vasijas à los Arrendadores de Diezmos.

Que por quanto muchos Lugares en que tienen las Iglesias , y demas participes Diezmos , no pueden conseguir que los vecinos les dexen Troxes , y Vasijas , sino por excesivos precios , ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas , y no las necesitan à que las arrienden por su justo valor , por cuya causa se ven los Eclesiasticos obligados à perder los frutos , ò venderlos por baxos precios : Es condicion , que S. M. se sirva mandar , que las Justicias , siendo requeridas , obliguen à los que tuvieren Troxes , y Vasijas que hubieren acostumbrado darlas en arrendamiento , à que las arrienden à los Administradores , ò Arrendadores de frutos Decimales por el justo precio.

(42)
Que las Cartas de Pago , que se ofrez-

Que los Librancistas , à quienes se dieren libranzas sobre los efectos del Subsidio , puedan otorgar las

las Cartas de Pago de ellas ante los Escrivanos del Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se pueda llevarles mas derechos que los que señala el Arancel Real; ni otra persona pueda, con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles por ocasion de estos Despachos cosa alguna.

Declarase, que en representacion hecha por las Santas Iglesias al Señor Comisario General sobre diferentes pretensiones para la Colectacion de las gracias del Subsidio, y Escusado, que puso en manos de S. M. con Consulta de catorce de Mayo del año pasado de mil setecientos veinte y siete, expresaron en la del número quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son Azeyte, Cera, Incienso, Lienzo para Albas y Mesas de Altares, ropas para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos y derechos, con tal que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se sirvió S. M. responder ::::: » Y por lo que toca al quinto punto tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y uno.

Que por parte de S. M. se haya de traer, é impetrar Breve de su Santidad en que confirme, y apruebe todo lo contenido en este Asiento, y Concordia, con las clausulas: *Sic, & non aliter, aliove modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos, en que así se ha de hacer, y pagar *Perinde valere*, como si en esta forma, y manera se hubiera hecho la concesion, no obstante el tenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Subsidio de

ofrezcan del importe de esta gracia, se pueden otorgar ante cualesquiera Escrivanos.

(43)

Refierese lo que S. M. se sirvió responder à la instancia de las Santas Iglesias sobre exención de los generos para el Culto Divino.

(44)

Que se haya de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Concordia.

de este trigésimo octavo Quinquenio ; y ha de ser à cargo de la Santa Iglesia de Toledo el haber de traer dicho Breve , sirviendose S. M. mandar escribir à su Santidad para que le expida , y à su Ministro en Roma para que le solicite , y procure con instancias se despache : en cuyo ínterin se reparta , execute , y cobre el dicho Subsidio , conforme al Repartimiento que por los Cabildos se hiciera : con declaracion , de que en otorgandose esta Concordia , se hayan de dar al Procurador General de las Santas Iglesias los Despachos necesarios , para que los embie à Roma , y el de Roma los entregue alli al Agente de S. M. quien en su nombre lo solicite ; y que dentro de seis meses de como su Santidad diere el *Fiat* , y confirmare esta Escritura , se hayan de sacar los Despachos , y traerlos à esta Corte , corriendo la costa del Breve , hasta ponerse en Madrid , por cuenta de S. M. lo que concede à las Santas Iglesias por mayor alivio suyo ; como por la misma razon mandó se pagase tambien el Breve de confirmacion de otras Concordias antecedentes , sin embargo de lo capitulado en ellas , y sin que sirva de exemplar para en adelante.

Los quales Capítulos , y Condiciones que individualmente van expresadas en esta Escritura , el sobredicho Señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos declara , y otorga serán guardados , y cumplidos , en todo , y por todo , por el Estado Eclesiastico , y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla , y Leon , sin ir , ni venir contra su tenor en todo , ni en parte , pagando cada uno la cantidad que le corresponde , segun el Repartimiento inserto , à los plazos , y en la forma que va prevenido : para cuya seguridad obliga sus bienes , rentas,

tas, y haciendas espirituales, y temporales, y los de sus Mesas Capitulares, y respectivas Diocesis, presentes, y futuros. Y dá Poder cumplido, en caso necesario, al Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, à sus Subdelegados, y à otros cualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, así Eclesiasticas, como Seculares, que de sus Causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien al cumplimiento de lo expresado, como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero, y jurisdiccion, que les puede, y debe competer, con todas las demas leyes, fueros, y derechos generales, ò particulares, que haya, ò pueda haber cerca de lo referido en favor del Estado Eclesiastico, y Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les aprovechen en tiempo alguno, y la Ley, y Ordenanza que dispone, que general renunciacion de Leyes no valga. Asi lo dixo, otorgó, y firmó, de que certifico; siendo Testigos Don Pedro Rodriguez Acebo, Don Alberto Quilez de Santa Cruz, y Don Ventura Ximeno, residentes en esta Corte. Don Romualdo Velarde y Cienfuegos. Don Joseph Faustino de Medina.

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimo quarto (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) nos prorrogó, y de nuevo concedió la gracia del Subsidio, de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado en cada un año el Estado Eclesiastico de estos nuestros Reynos, y Señoríos, è Islas à ellos adyacentes, por otro Quinquenio, que es el trigesimo octavo, que empezó à correr, y contarse, en quanto à frutos,

en primero de Enero del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y seis; y en quanto à pagas en otro tal dia del presente, siendo las primeras en San Juan de Junio, y Diciembre de él, y asi succesivamente en los expresados meses, hasta la última que terminará en fin de Diciembre del que vendrá de mil setecientos sesenta y uno, para ayuda de la fabrica, y sustento de los Javeques, y otras Embarcaciones que deben emplearse, y servir para guardar las Costas, y Mares de estos Reynos de las invasiones, y hostilidades de los Infieles, segun mas por menor se expresa en el Breve de la referida prorrogacion, dado en Roma à ocho de Marzo del citado año de mil setecientos cincuenta y seis, que se hizo notorio à el mencionado Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias en quatro de Septiembre de él por Provisiones despachadas por el Comisario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, para que en su consequencia continuasen con la coleccion, cobranza, y paga de ella, en la forma que lo habian hecho en los Quinquenios antecedentes. Y porque los Cabildos de las referidas Santas Iglesias, entendidos de lo expresado, han resuelto excusar por ahora juntarse en Congregacion, como lo han executado en otras ocasiones, para ajustar las Concordias, y Asientos sobre la forma de la Administracion, cobranza, y paga de la mencionada gracia, y la del Escusado, y dar sus Poderes para este efecto à el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que nombrase: y habiendolos otorgado este por sí, y por ellas à favor de Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo Dignidad de Tesorero de la misma Santa Iglesia; se me

hizo por su parte (como tal Apoderado de los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon) representacion en órden à la diminucion, y baxa que han padecido las Rentas de los Eclesiasticos, ofreciendo, que sin embargo de estos motivos, me servirian en continuar con la coleccion, y paga de la gracia del Subsidio en el presente trigesimo octavo Quinquenio, baxo de las calidades, y condiciones estipuladas en la Escritura que en veinte y nueve de Abril de mil setecientos cincuenta y dos se otorgó por las mismas Santas Iglesias para la coleccion, cobranza, y paga de la mencionada gracia, en el último trigesimo septimo Quinquenio: suplicandome se les hiciesen executivas las condiciones expresadas en la referida Escritura de Concordia, y que se le diputase Ministro, ò Ministros con quien pudiese tratar, y conferir en asunto à lo que exponia, y demas que representase; cuya instancia fui servido mandar remitir por mí Real Orden de seis de Mayo del presente año à el Comisario General, para que sobre ella me informase lo que se le ofreciese, y pareciese; y habiendose visto en la Comisaría General de Cruzada, y hechome presente en Consulta de diez del mismo mes quanto sobre ella se le ofrecía, fui servido de resolver por otra mi Real Orden de diez y siete del mismo mes de Mayo, se le admitiese à el referido Don Romualdo de Velarde, como tal Diputado de las expresadas Santas Iglesias, à tratar del otorgamiento de la Escritura de Concordia para la cobranza del Subsidio, en el modo, y forma que se executó en el Quinquenio, que finalizó en el año de mil setecientos cincuenta y uno, y ba-

xo de las condiciones contenidas en la de el que
 cumplió en fin de Diciembre de mil setecientos cin-
 cuenta y seis; en cuya consecuencia y cumplimien-
 to se nombró por la Comisaría General à Don Pe-
 dro de Cantos, Ministro de ella, para que tratase,
 y confiriese con el referido Diputado sobre las con-
 diciones con que se hubiese de executar la mencio-
 nada Escritura de Concordia, como con efecto lo
 executaron así. Y habiendose convenido en que se
 efectuase arreglada en todo, y por todo à las Con-
 diciones contenidas en la del Quinquenio que cum-
 plió en fin de Diciembre del año proximo pasado
 de mil setecientos cincuenta y cinco: en su conse-
 quencia, por el expresado Don Romualdo Velarde
 y Cienfuegos se otorgó en veinte y siete de Junio
 proximo pasado ante Don Joseph Faustino de Me-
 dina, mi Secretario, y Escrivano de Camara unico
 de la Comisaría General de Cruzada, en nombre de
 los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas,
 Catedrales, y Estado Eclesiastico de estos Rey-
 nos de Castilla, y Leon, y en virtud de sus Pode-
 res, Escritura de Asiento, y Concordia para la Ad-
 ministracion, coleccion, y paga de la gracia del
 Subsidio en el expresado presente trigésimo octavo
 Quinquenio, que ha corrido, y debe correr desde
 primero de Enero del próximo pasado de mil sete-
 cientos cincuenta y seis, hasta fin de Diciembre de
 mil setecientos y sesenta, obligando por ella à los
 Cabildos de las Santas Iglesias à pagar por esta gra-
 cia en cada un año, y à los plazos que van expues-
 tos, lo que las tocare de los quatrocientos, y vein-
 te mil ducados anuales en los cinco del expresado
 Quinquenio, segun el Repartimiento general que
 va hecho, y inserto en la citada Concordia, en dos
 pa-

pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, y con las demas calidades, y circunstancias por menor expresadas en la referida Escritura: Y mediante que habiendoseme dado cuenta por la citada Comisaría General de Cruzada en Consulta de dos de Julio próximo pasado, poniendo en mis Reales manos la referida Escritura original; y siendo una de las condiciones que comprehende, la de que Yo la haya de aprobar, y confirmar para mayor observancia, firmeza, y validacion de todo lo que se estipula, y contrata por ella, fuese servido reconocerla, y aprobarla, à fin que verificado este caso, se expidiesen los Despachos de aprobacion que resultaban por mi resolucion sobre la mencionada Consulta: vine en aprobar la citada Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio para el Quinquenio trigesimo octavo, que empezó à correr en primero de Enero del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis, y terminará en fin de Diciembre del de mil setecientos y sesenta en quanto à frutos; y en quanto à pagas, en otro tal dia del de mil setecientos sesenta y uno, en la conformidad que lo practiqué en los Quinquenios antecedentes. **POR TANTO**, por la presente acepto, apruebo, confirmo, y ratifico la referida Escritura de Concordia en el todo, y en sus partes, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones estipuladas en ella, segun está ajustada, otorgada, y firmada, y sin que por esta expresion, ni por las que incluyen los capítulos de ella, se entienda atribuir à el Estado Eclesiastico derecho alguno que no tenga: Es mi voluntad, y mando, que lo contratado, y contenido en todos, y en cada uno de los Artículos que comprehende, se observe, cumpla, y execute

R

exac;

exáctamente por mi parte, segun, y como en ellos, y en esta mi Cedula se previene, y ordena; y para que se verifique así, prometo, y aseguro debaxo de mi palabra Real, mandarla cumplir, y excutar siempre que general, ò particularmente fuere necesario. Dada en Madrid à primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Cerezo Arenzana.

Es Copia de la Escritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de S. M., (que Dios guarde) que todo queda original en la Escribania de Camara de mi cargo, à que me remito: Y para que conste, la doy en treinta y tres fojas con esta, rubricadas de mi mano. Madrid de mil setecientos y cinquenta y siete.

INDICE DE LOS CAPÍTULOS, que contiene esta Escritura de Concordia.

- Lo que han de pagar las Santas Iglesias, y repartimiento de la cantidad que corresponde à cada una.* N.1. pag.4.
- Que los Repartimientos los hagan las Santas Iglesias.* 2. pag.29.
- Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares.* 3. pag.30.
- Que se reparta Subsidio à las Pensiones.* 4.
- Que en los Repartimientos se observe la forma que por lo pasado.* 5. pag.31.
- Que se observe en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios pasados.* 6.
- Que lo correspondiente à las Vacantes de Obispados, sea tambien de cargo de los Cabildos.* 7.
- Que S. M. no pida décima, ni otra contribucion sobre el Estado Eclesiástico.* 8. pag.32.
- Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à esta gracia.* 9.
- Que en los Arrendamientos de Rentas, de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumision, y salario.* 10. pag.34.
- Que por los Jueces Subdelegados se den los Despachos necesarios para los Repartimientos de esta gracia. Y que genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por jurisdiccion.* 11. pag.35.
- Queda suspenso un Auto del Señor Comisario General.* 12. pag.36.
- Que el Señor Comisario General nombre*
por

- por Subdelegados à los Canónigos de las Santas Iglesias, quedando excluidos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades que no tienen voto en Cabildo. 13. pag. 37.
- Que no se tome el Pan de los Eclesiásticos, y extraccion de granos de sus Rentas: à la Iglesia de Oviedo ocho mil fanegas, y à la de Orihuela siete mil; y lo resuelto por S. M. à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora. 14.
- Que los Eclesiásticos de Orihuela se entiendan comprehendidos en el Capítulo antecedente. 15. pag. 41.
- Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiásticos. 16.
- Que se lleve à debida execucion el Repartimiento que se hiziere de esta gracia. 17. pag. 42.
- Que se reserven cien mil ducados de Juros à las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada. 18. pag. 43.
- Como se ha de practicar la reserva de los cien mil ducados de Juros, y recurso que se concede à las Santas Iglesias. 19. pag. 46.
- Calidades de Juros, que las Santas Iglesias pueden incluir en la reserva. 20. pag. 47.
- Lo que se ha de observar en casos de baja de moneda. 21. pag. 48.
- Espera que se ha de dar para la paga de esta gracia. 22. pag. 49.
- Que las baxas que S. M. hiziere sean por su cuenta. 23.
- Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas gracias. 24. pag. 50.

- Que si S. M. se valiere de algunos efectos subsidiales, los que se les repar-
tiere sea por cuenta de S. M. 25.
- Que el importe de esta gracia se ha de
convertir en los fines à que está apli-
cado. 26. pag. 51.
- Que sea exento de Oficios Reales, y
cargas concegiles un Tercero, Fiel,
Colector, ò Cillero, que se ocupare en
el cobro de esta gracia. 27.
- Que la Santa Iglesia de Guadix pueda
nombrar Terceros, ò Coletores en la
misma Ciudad, no teniendo Lugares
de treinta vecinos. 28. pag. 52.
- Que se soliciten Breves de su Santidad
para que contribuyan en el Subsidio
los que se ordenaren à título de Pa-
trimonio, ò Capellanía Laycal. 29.
- Que S. M. ha de interponer sus oficios
para que se declare, que las Religio-
nes deben pagar Diezmos de las po-
siones adquiridas demas de las de
su ereccion, y dotacion. 30. pag. 53.
- Que las Capellanias tenues se consideren
subsidiales como hasta aqui. 31.
- Que lo que se despachare en los Tribuna-
les de Subdelegados entre Eclesiásti-
cos sea en papel sin sellar. 32.
- Que no se precise à las Santas Iglesias
à que presenten originales los Despa-
chos de baxas de Subsidio que se
concedieren por S. M. 33. pag. 54.
- Que tampoco se las obligue à que saquen
finiquitos de cuentas. 34.
- Que los Coletores Generales, y Sub-Co-
lectores gocen del fuero de Cruzada, y

- que puedan nombrar un substituto con la misma exención, precediendo la aprobacion del Sr. Comisario General. 35. pag. 55.
- Que gocen de la misma exención los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de él, Mayordomos, Per-
tigueros, y Porteros de las Iglesias. 36.
- Que el Escribano de Cámara de la Comisaría General de Cruzada goce la propia exención de fuero. 37. pag. 56.
- Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella. 38.
- Como se ha de hacer la tasa de Libros Sagrados, y que se proponga à S. M. lo conveniente sobre este asunto. 39. pag. 57.
- Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los Repartimientos de contribuciones con la equidad que los otros vecinos. 40. pag. 58.
- Que se arrienden Troxes, y Vasijas à los Arrendadores de Diezmos. 41.
- Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta gracia, se pueden otorgar ante qualesquiera Escribanos. 42.
- Refierese lo que S. M. se sirvió responder à la instancia de las Santas Iglesias sobre exención de los géneros para el Culto Divino. 43. pag. 59.
- Que se haya de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Concordia. 44.
- Cédula de Aprobacion de su Magestad. pag. 61.